EXP. 0968-2007-HC/TC
MOQUEGUA
LUIS MAQUERA LUPACA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 968-2007-HC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Maquera Lupaca contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 484, su fecha 29 de diciembre del 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2006, don Luis Maquera Lupaca interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Dres. Alfredo Salinas M., Rita Valencia Dongo y Judith Alegre V., denunciando la violación de su derecho a la defensa.

2. Que el recurrente narra que fue denunciado por el delito de violación contra la libertad sexual en agravio de su hija de 6 años de edad; que ha sido sentenciado en primera instancia a 30 años de pena privativa de la libertad, y que en dicho proceso el Juez no ha valorado las pruebas que aportó en su defensa. El actor considera que este hecho vulnera su derecho a la defensa, por lo que solicita se declare nula la aludida sentencia de primera instancia. Los demandados al contestar la demanda afirman que no se ha violado ningún derecho fundamental; que en todo caso la sentencia condenatoria ha

sido impugnada y que está pendiente la decisión del Superior jerárquico, por lo que debe declararse su improcedencia, ya que la cuestionada sentencia no es una resolución judicial firme. Para acreditar lo expuesto ofrecen copias certificadas del expediente penal.

3. Que el Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal Nieto – Moquegua, con fecha 6 de noviembre del 2006, estimó que, de acuerdo al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la resolución judicial que se considera violatoria del derecho fundamental ha sido impugnada y está pendiente de resolución, lo que significa que no es firme; consecuentemente declaró improcedente la demanda. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, integrada por los Dres. Salazar Lazo, Álvarez Delgado y Cornejo Vargas, confirmó la apelada con fundamentos similares.

4. Que el artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que *"[...] Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización [...]"*; por su parte, el artículo 4° establece que *"[...] El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva [...]"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del aludido Código.

5. Que se extrae de los anexos aportados en copias certificadas que la sentencia acusada de violatoria de derechos humanos ha sido impugnada (fojas 391 a 394) y que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. 968-2007-HC/TC
MOQUEGUA
LUIS MAQUERA LUPACA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Maquera Lupaca contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 484, su fecha 29 de diciembre del 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 30 de octubre de 2006, don Luis Maquera Lupaca interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Dres. Alfredo Salinas M., Rita Valencia Dongo y Judith Alegre V., denunciando la violación de su derecho a la defensa.

2. El recurrente narra que fue denunciado por el delito de violación contra la libertad sexual en agravio de su hija de 6 años de edad; que ha sido sentenciado en primera instancia a 30 años de pena privativa de la libertad, y que en dicho proceso el Juez no ha valorado las pruebas que aportó en su defensa. El actor considera que este hecho vulnera su derecho a la defensa, por lo que solicita se declare nula la aludida sentencia de primera instancia. Los demandados al contestar la demanda afirman que no se ha violado ningún derecho fundamental; que en todo caso la sentencia condenatoria ha sido impugnada, y que está pendiente la decisión del Superior jerárquico, por lo que debe declararse su improcedencia, ya que la cuestionada sentencia no es una resolución judicial firme. Para acreditar lo expuesto ofrecen copias certificadas del expediente penal.

3. El Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal Nieto – Moquegua, con fecha 6 de noviembre del 2006, estimó que, de acuerdo al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la resolución judicial que se considera violatoria del derecho fundamental ha sido impugnada y está pendiente de resolución, lo que significa que no es firme; consecuentemente declaró improcedente la demanda. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, integrada por los Dres. Salazar Lazo, Álvarez Delgado y Cornejo Vargas, confirmó la apelada con fundamentos similares.

4. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que *"[...] Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace*

o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización [...]"; por su parte, el artículo 4° establece que *"[...] El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva [...]"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del aludido Código.

5. Se extrae de los anexos aportados en copias certificadas que la sentencia acusada de violatoria de derechos humanos ha sido impugnada (fojas 391 a 394) y que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)